

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-290/2018

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

1. *Reforma constitucional.* El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V, apartado A, párrafos primero y

¹ En adelante INE.

segundo, que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018, a efecto de renovar las diputaciones federales, senadurías y la Presidencia de la República.

4. Conclusión de campañas. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho terminó la etapa de campañas.

5. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la renovación de los indicados cargos.

6. Resolución impugnada. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, emitió la resolución

INE/CG1097/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las candidaturas a la Presidencia de la Republica, senadurías y diputaciones federales del proceso electoral federal 2017-2018.

7. Recurso de apelación. El trece de agosto de dos mil dieciocho, Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México² ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto 6, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del citado Instituto.

8. Integración, registro y turno. El diecisiete de agosto de del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-290/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación al rubro citado.

² En adelante PVEM o Partido Verde Ecologista de México.

³ En los sucesivo LGSMIME.

10. Requerimiento. El cinco de diciembre, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del INE, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que informara si el dictamen controvertido tuvo algún engrose relacionado con las conclusiones sancionatorias cuestionadas en el recurso de apelación objeto de esta sentencia.

11. Desahogo del requerimiento. El seis de diciembre, el Consejo General del INE desahogó el requerimiento indicado, mediante oficio INE/SCG/4357/2018, manifestando que las indicadas conclusiones no fueron motivo de engrose, ni erratas que modificaran el proyecto de dictamen relativo al PVEM.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

De la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, autoridades municipales, o de diputaciones locales.

En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que las Salas Regionales resolvieran lo correspondiente a los planteamientos en materia de fiscalización respecto de los cuales tienen jurisdicción de acuerdo con la Circunscripción Plurinominal Electoral correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en atención al sentido que se precisa en el considerando subsecuente.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17⁴ constitucional recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración, dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁵

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En el presente recurso, se desprende que las diversas conclusiones impugnadas por el Partido Verde Ecologista

⁴ "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

⁵ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA" consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

de México, guardan vinculación con las elecciones de senadurías y diputaciones federales de diversas entidades federativas como son Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro, al referirse a erogaciones para propaganda electoral en diversas campañas y Estados pertenecientes a varias Circunscripciones Plurinominales Electorales, respecto de propaganda electoral colocada en espectaculares y redes sociales, entre otras, lo cual, en principio, actualizaría la competencia de diversas Salas Regionales, sin embargo, no es posible escindir los planteamientos, debido al sentido que se precisa en el considerando SEGUNDO, es decir, se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca del presente asunto.

SEGUNDO. Improcedencia Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de apelación fue presentada de manera extemporánea, porque en el caso operó la notificación automática del acto impugnado, por lo que la demanda debe desecharse.

A. Marco normativo

En relación con la notificación, el artículo 30 de la LGSMIME señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE,

automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, a saber:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Así las cosas, el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, b), de la misma Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días, a partir de que surte

efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, apartado 1 de la LGSMIME, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

B. Caso concreto

En el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada se notificó al PVEM, de manera automática, ya que su representante propietario ante el Consejo General del INE, Jorge Herrera Martínez, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó, tal y como consta en la lista de asistencia de la sesión de ese órgano colegiado del día seis de agosto, proporcionada por la autoridad responsable en copia certificada.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante propietario del partido político recurrente estuvo presente en la citada sesión, conociendo en ese momento las determinaciones que se adoptaron por la responsable en relación con las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado y resolución combatida, respecto del PVEM.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la presente resolución tiene incidencia directa con el proceso electoral federal ordinario, por lo que todos los días y horas son hábiles⁶.

Si bien, el recurrente señala que le fue notificado el acto impugnado el nueve de agosto; ello no es suficiente para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna, toda vez que, el Consejo General del INE informó que los actos impugnados no fueron motivo de engrose, ni erratas que modificaran los proyectos de dictamen del PVEM⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación posterior, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución⁸.

⁶ Artículo 7, numeral 1, de la LGSMIME.

⁷ Mediante oficio de respuesta INE/SCG/4357/2018, de seis de diciembre de este año, en contestación a un requerimiento realizado por la Magistrada Instructora.

⁸ Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Por tanto, aún y cuando, exista una notificación de los actos impugnados, de forma posterior⁹, ello no implica una segunda oportunidad para controvertir el acuerdo INE/CG1097/2018, toda vez que el recurrente (por conducto de su representante propietario), estuvo presente en la Sesión del Consejo General del INE, de seis de agosto, donde se aprobó dicha determinación, sin que existieran engroses al acuerdo controvertido.

C. Decisión

Por todo lo anterior, se debe **desechar** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, al haberse presentado de manera **extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la LGSMIME.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

⁹ Realizada mediante oficio INE/DS/2980/2018, de nueve de agosto del año en curso.

¹⁰ Similar criterios adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-300/2018.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA
MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE